



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 24 de Junio del 2024

VISTO: El Expediente con Registro N° 4346-2024, referente a la interposición de recurso del administrativo de apelación, presentado por **Irene Leonor CHAIÑA CHOQUE**, en contra de la **Resolución Administrativa N° 0150-24-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO** de fecha 17 de abril del año 2024, el MEMORANDUM N° 393-2024-D/RED DE SALUD PUNO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220 de su Texto Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas** producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**;

Que, la Resolución Administrativa N° 150-24-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 17 de abril del año 2024, resuelve entre otros declarar improcedente la petición formulada por la servidora **Irene Leonor CHAIÑA CHOQUE**, respecto del pago de devengados de la Bonificación Diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, la administrada en mención, fundamenta su apelación, en que la base de cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, aplicable al presente caso debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra. Y no en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto es preciso aclarar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo del año 1991, establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, que perciben los servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso, serán calculadas en función a la remuneración total permanente;

Que, el concepto de remuneración total permanente se encuentra establecido en el literal a) del artículo 8 del mencionado Decreto, conceptualizando que la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública;

Que, conforme aparece del Informe N° 032-2024-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de esta Red de Salud Puno, ...Es de precisar que el pago de bonificación diferencial se venía abonando a los funcionarios y servidores de salud pública que acreditaban su ingreso laboral con anterioridad o durante el periodo de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303...";

Que, así mismo el referido informe dice: "Por tanto, la administrada al haber ingreso a la Administración Pública en la condición de nombrada a partir del 17 de enero de 1994, posterior a la vigencia de la Ley N° 25303, no se encontraba inmerso en los alcances de dicha Ley;

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones





RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 24 de Junio del 2024

VISTO: El Expediente con Registro N° 4346-2024, referente a la interposición de recurso del administrativo de apelación, presentado por **Irene Leonor CHAIÑA CHOQUE**, en contra de la **Resolución Administrativa N° 0150-24-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO** de fecha 17 de abril del año 2024, el MEMORANDUM N° 393-2024-D/RED DE SALUD PUNO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220 de su Texto Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas** producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**;

Que, la Resolución Administrativa N° 150-24-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 17 de abril del año 2024, resuelve entre otros declarar improcedente la petición formulada por la servidora **Irene Leonor CHAIÑA CHOQUE**, respecto del pago de devengados de la Bonificación Diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, la administrada en mención, fundamenta su apelación, en que la base de cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, aplicable al presente caso debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra. Y no en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto es preciso aclarar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo del año 1991, establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, que perciben los servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso, serán calculadas en función a la remuneración total permanente;

Que, el concepto de remuneración total permanente se encuentra establecido en el literal a) del artículo 8 del mencionado Decreto, conceptualizando que la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública;

Que, conforme aparece del Informe N° 032-2024-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de esta Red de Salud Puno, ...Es de precisar que el pago de bonificación diferencial se venía abonando a los funcionarios y servidores de salud pública que acreditaban su ingreso laboral con anterioridad o durante el periodo de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303...";

Que, así mismo el referido informe dice: "Por tanto, la administrada al haber ingreso a la Administración Pública en la condición de nombrada a partir del 17 de enero de 1994, posterior a la vigencia de la Ley N° 25303, no se encontraba inmerso en los alcances de dicha Ley;

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones



M. HUALLATA M.